



Ayuntamiento XXX
(Palencia)

Asuntos: Solicitud de información sobre ubicación de restos cadavéricos y concesión de sepultura en cementerio municipal /Irregularidades

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibidos los informes solicitados en relación con los expedientes que se tramitan en esta Institución con los números **176/2022** y **178/2022**, referencias a las que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja a la que asignamos el número de referencia **176/2022** era la falta de atención por parte de ese Ayuntamiento a una solicitud sobre el destino de los restos de una persona inhumada en ese cementerio municipal, en el mes de mayo de 1946, en concreto D. XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, tras haber requerido en varias ocasiones al Ayuntamiento información sobre el lugar en el que dicha persona fue enterrada y el destino actual de sus restos (la última mediante escrito de fecha XXX/2021- entrada XXX-) esta solicitud no ha sido atendida incumpliendo esa administración lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015.

En cuanto al tramitado con el número de referencia **178/2022** se planteaba la existencia de irregularidades en el procedimiento seguido por este mismo Ayuntamiento para la concesión de una sepultura en el cementerio municipal.

Según se pone de manifiesto en la queja, el Pleno municipal, en Sesión celebrada el día XXX/2021, acordó la concesión de la sepultura nº 8, fila XXX, bloque B a D^a. XXX, y así se le comunicó remitiéndole el título correspondiente. Posteriormente, con fecha XXX/2021 se notifica que existe un error en dicha concesión y que la sepultura adjudicada es la nº 9 de la misma fila y bloque.

No obstante, la parte interesada solicita del Ayuntamiento determinadas informaciones y documentación relacionada con el cambio producido (escrito de fecha XXX/2021- registro Delegación Territorial Generalitat 0111/XXX/2021-), sin que por



esa administración se hayan ofrecido la totalidad de las informaciones y documentación reclamadas, razón por la que se requirió la intervención de esta Defensoría.

Iniciadas las investigaciones oportunas, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquellas.

En atención a dicha petición de información se remitieron varios informes. Así en los relacionados con el expediente 176/2022 se señalaba:

“Con fecha 31/08/2021 se recibe en este Ayuntamiento solicitud presentada por Dña. (...) solicitando información sobre ubicación de los restos de XXX, fallecido en el año 1946 y, según la solicitante, enterrados en el cementerio municipal de XXX en una sepultura de niño. Se atiende esta solicitud disponiendo por parte de esta Alcaldía que un funcionario de este Ayuntamiento busque entre la documentación que se conserva. Un trabajo laborioso y manual por cuanto que se trata de encontrar documentación de hace 75 años que no está informatizada. Con fecha XXX/2021 se recibe un segundo escrito de solicitud incidiendo en los mismos hechos y el día XXX/2022 se da traslado del resultado de dicha búsqueda documental mediante escrito con registro de salida XXX-2022 de fecha XXX/2022 y que adjuntamos.

Quiero incidir por tanto en el hecho de que en ningún momento se ha denegado a la persona solicitante el derecho de acceso a estos datos y que, si se ha producido una demora en la respuesta, creo que está perfectamente justificada por el hecho de ser un trabajo manual, que nos ha llevado mucha dedicación, máxime aún cuando la solicitante no aporta absolutamente ningún documento o prueba que hubiera facilitado la localización de los restos de XXX”.

En la respuesta facilitada por la administración se hace constar:

En contestación a su solicitud con R. Entrada XXX-2021 y XXX- 2021, de fecha XXX de información sobre la ubicación de los restos de XXX, le comunicamos que, examinada la documentación que obra en el Archivo Histórico Municipal de XXX, no aparece solicitud de licencia de inhumación de los restos de D. XXX en el Cementerio Municipal de XXX, ni solicitud de concesión de sepultura en este cementerio municipal por parte de sus progenitores, por lo que no se puede verificar que dichos restos se encuentren en el Cementerio Municipal de XXX. Por otra parte, tampoco hay constancia en este Archivo Histórico Municipal de que se hayan realizado trasladados de restos si no es a solicitud de particulares.

No obstante, si usted puede aportar documentación o prueba alguna de que estos restos hayan estado ubicados en el Cementerio Municipal de XXX, ésta Administración continuará con el procedimiento”.



Vista la documentación aportada procedimos a solicitar ampliación de la recibida, en concreto se requirió del Ayuntamiento informe municipal sobre el Libro-Registro de Inhumaciones (artículo 41 Decreto 16/2005, de 10 de febrero, de Policía Sanitaria y Mortuoria de Castilla y León) que concretara la fecha en la que se realizó el primer asiento en el mismo. Le pedimos, además, indicaciones sobre si el Cementerio de XXX siempre ha sido municipal o si se trataba de un cementerio parroquial cedido, concretando en tal caso la fecha en la que se materializó dicha cesión.

Parece desprenderse de la queja que existía, o existe, en el cementerio municipal una zona dedicada a la inhumación de niños, debía indicarnos si esto era así, y en su caso si se trataba de sepulturas temporales o de las denominadas “a perpetuidad”. De existir esta zona debían indicar si les constaba que en esa área en concreto se hubieran efectuado remodelaciones, traslados, reducción de restos, etc.

Por último, le solicitamos indicaciones expresas sobre si el Ayuntamiento cuenta con documentación procedente del Cementerio municipal y que sea anterior al Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria de 22 de diciembre de 1960, concretando en su caso el contenido específico de la documentación que se posea.

A esta solicitud de ampliación dio respuesta el Ayuntamiento de XXX emitiendo un nuevo informe, en él se hace constar:

“Le indicamos que la titularidad del Cementerio Municipal de XXX siempre ha sido Municipal; con respecto a la documentación existente en el Archivo Histórico Municipal, se encuentra el Proyecto de construcción, que data de 1888, el Reglamento de funcionamiento, de 1898, así como múltiples solicitudes de inhumación y de concesión de sepulturas, la primera solicitud de concesión de sepultura se realiza el 30 de agosto de 1899 y se acuerda su concesión en Sesión Ordinaria de Pleno de 3 de septiembre de 1899. Este Ayuntamiento cuenta con un registro informatizado de sepulturas concedidas por acuerdo de Pleno, desde el 23 de mayo de 1921, así como de solicitudes de licencias de inhumación desde el 21 de enero de 2007.”

En la actualidad, se está trabajando en la ampliación de estos registros con el fin de completarlos con la información que aparece en este Archivo Histórico Municipal, no obstante, como ya se les ha comunicado anteriormente, es un trabajo laborioso y manual, al que no se puede dedicar atención exclusiva, por lo que es una ampliación que requiere tiempo. Con respecto a la existencia en este cementerio de una zona dedicada a la inhumación de niños, no existe constancia de su existencia. Actualmente existen sepulturas de niños, pero repartidas por todo el cementerio”.

En cuanto al informe evacuado en respuesta a la cuestión planteada en el expediente **178/2022**, el Ayuntamiento señala:



“La Sra. (...) presenta una queja por lo que entiende una irregularidad por parte del Ayuntamiento en la concesión de una sepultura en el cementerio municipal que se otorgó en el Pleno de fecha XXX de agosto de 2021, corrigiéndose luego en el Pleno de XXX de octubre de 2021.

Se le envía un escrito por parte del Ayuntamiento asumiendo un error en la concesión, motivado por el hecho de que el mismo día se comprometió la concesión de dos sepulturas simultáneamente. Lo habitual hasta ahora ha sido en este Ayuntamiento que cuando alguien acudía a las oficinas a solicitar la concesión de una sepultura, era atendido por el Alguacil que, in situ, señalaba las sepulturas vacías al solicitante. Esa función dejó de ser responsabilidad del Alguacil cuando éste se jubiló, pasando a ser asumida por el Alcalde hasta la designación de otro alguacil. Admito que en ese período se produjo un cierto desajuste en el cementerio y en esas circunstancias fue cuando se produjo la solicitud de la señora (...) y, el mismo día, de otra persona. A ambas se las señaló directamente por el Alcalde (y asumo esa responsabilidad del error) las sepulturas número 8 y 9, sepulturas contiguas, seguidas, exactamente iguales, construidas en la misma fecha y con exactamente las mismas características y el mismo precio: 1.300€.

Pero cometí el error, que asumo, de equivocar los números, error que se confirmó cuando se aprobaron en el siguiente Pleno. Cuando advertimos el error, ninguna sepultura se había tocado, en ninguna de ellas se había acometido obra alguna, por lo que entendimos que nadie había sufrido ningún perjuicio y sería suficiente con comunicarlo a los concesionarios, y así se hizo. La otra concesionaria lo entendió perfectamente, lo aclaró y no presentó ninguna queja. Pero la señora (...) no lo aceptó y envía al Ayuntamiento un escrito en el que habla de “irregularidades” (...) no ha existido ninguna intencionalidad de perjudicar o beneficiar a una u otra persona. Ha existido un error involuntario, que asumo, y del que nadie ha sido perjudicado. En este Ayuntamiento no hay ninguna mala fe hacia nadie y, desde luego, ningún interés en ocultar documentación, información o cualquier dato que se precise”.

Durante la tramitación de estos expedientes se han recibido varios escritos de la parte reclamante, en ocasiones acompañados de documentación adjunta que contiene consideraciones y reflexiones relacionadas con las cuestiones planteadas en estas quejas, pero también con asuntos ajenos a las mismas, que lógicamente también han debido ser examinados por esta Defensoría para determinar si existían en ellos nuevos datos relevantes con posible incidencia y/o afectación a las cuestiones que vamos a analizar, labor que en ocasiones ha resultado bastante laboriosa al tratarse de fotocopias de escritos remitidos al Ayuntamiento y realizados a mano. Todas estas alegaciones de parte se tendrán en cuenta, en la medida que afecten a las cuestiones objeto de queja, en el análisis que efectuemos.



De entre toda la documentación remitida destaca, por su incidencia en las cuestiones planteadas, la respuesta evacuada por el Servicio Territorial de Sanidad de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia, ante la denuncia presentada por la posible existencia de deficiencias en el cementerio municipal de XXX. En el informe se indica:

“(...) Se ha procedido a realizar una inspección exhaustiva por técnicos de la Sección correspondiente el día 23/03/2023 recabando información y levantando acta. Por ello de las actuaciones llevadas a cabo se le informa de lo siguiente:

En cuanto a la ubicación de XXX, se ha revisado documentación al respecto de las sepulturas concedidas por Acuerdos de Pleno del Ayuntamiento desde el año 1921, no encontrando que se haya realizado ninguna solicitud de concesión de sepultura de XXX.

En cuanto a la existencia de un registro del cementerio de XXX, existe documentación con registro de entrada y salida de datos de cada inhumación desde el año 2005. Anteriormente hay documentación de concesiones de sepulturas y un listado de las mismas pasadas por el Pleno del Ayuntamiento desde 1921, y con anterioridad se comprueba que la primera sepultura data de 1898 dada en perpetuidad y autorizada por la Alcaldía y arzobispado. Actualmente el Ayuntamiento está trabajando en la digitalización del Registro con un programa contratado al efecto.

Respecto de la existencia de una Fosa Común en el cementerio, hemos comprobado el día de la inspección la existencia de una fosa identificada como restos óseos en el actual Bloque C destinada a tal fin.

- Se ha requerido en Acta al Ayuntamiento de XXX la realización de un estudio técnico completo con las características hidrogeológicas del terreno, a partir del cual se realizarán las actuaciones oportunas para corregir las posibles deficiencias que contemple el estudio”.

Además, nos consta la tramitación de un expediente ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León (Exp. CT-97-2022) que concluyó mediante la formulación de una resolución de 14 de noviembre de 2022¹ que resolvió estimar parcialmente la reclamación presentada acordando que se debía dar traslado a la parte interesada del acta de la sesión Plenaria de fecha XXX/10/2021, fecha en la que, al parecer, se había acordado modificar la sepultura concedida inicialmente a la parte reclamante en este expediente y que constituye el objeto de la queja planteada con el número de referencia 178/2022.

¹ https://www.ctcyl.es/archivos/reclamacionesresueltas/1_1670584476.pdf



A la vista de la totalidad de la información recabada vamos a realizar al Ayuntamiento de XXX algunas consideraciones:

1º.- En relación con la cuestión planteada en el expediente **176/2022. Solicitud de información sobre la ubicación de restos cadavéricos.**

La principal cuestión que se plantea en este expediente, vista la claridad de las reclamaciones que se han remitido al Ayuntamiento de XXX en este caso, se dirige a conocer la ubicación de los restos mortales, de D. XXX, un menor de ochos meses de edad que falleció en la localidad de XXX el día 19 de mayo de 1946 y **que fue inhumado en el cementerio local, según consta en su certificado de defunción.**

Así las cosas, el Ayuntamiento manifiesta que no cuenta con los datos necesarios que le permita identificar el lugar de enterramiento, ya que no aparece ninguna sepultura a nombre del finado, ni de sus familiares directos (padres, abuelos, etc.) aunque existe un compromiso implícito de continuar con la investigación en el Archivo Histórico municipal, si bien anticipando que la labor no va a ser nada fácil y que necesitaría a previa designación por parte de los familiares del lugar concreto en el que este menor se encontraba enterrado.

La parte reclamante solo cuenta con el referido certificado de defunción (en el que, como ya hemos dicho, no consta ninguna mención a este extremo) y con los recuerdos de cuando acudía al cementerio local para realizar los habituales ritos de respeto hacia los difuntos que se ejecutan en las necrópolis, señalando que la citada tumba se encontraba en lo que hoy se denomina Bloque A, en un espacio que hoy se encuentran nuevas sepulturas y panteones.

Como quizá conoce, no fue hasta el Decreto 2569/1960, de 22 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria cuando se dispuso, en su artículo 61 e), que entre los deberes de los Ayuntamientos respecto de la adecuada organización de los cementerios municipales se encuentra la llevanza y el registro de un libro de sepulturas foliado y sellado, y por ello, en su momento, le requerimos información más concreta sobre los documentos del cementerio (libros de cementerio), anteriores a esta fecha, que obraran en poder de esa entidad local, para orientar de esta forma la búsqueda de los datos que aquí se están demandando, visto que la inhumación referida resulta muy anterior a la citada norma estatal.

Nada nos indica en su informe y por ello suponemos que la documentación con la que cuenta consistirá en documentos sin ordenar, entre los que resultará muy costoso encontrar alguno que sirva para dar cumplimiento a la solicitud presentada. No obstante debe realizar un esfuerzo para dicha localización, esfuerzo al que sin duda contribuirá la



digitalización de los datos que constan en su archivo histórico, tarea que, al parecer, se está abordando por esa administración.

En este punto debemos recordar que las entidades locales deben velar por la custodia, ordenación, clasificación y catalogación de todos los documentos y expedientes que se generen en su actividad administrativa. Los expedientes tramitados deben pasar periódicamente al archivo, el cual debe tener un índice alfabético duplicado que exprese el asunto, el número de folios y el resto de detalles que se estimen convenientes.

En este sentido procede apuntar que conocemos, por el trabajo diario que desarrolla esta Defensoría, que muchos Ayuntamientos de nuestra Comunidad, sobre todo los más pequeños, contaban con el denominado *libro del cementerio* que constaban habitualmente de planos adjuntos detallando ubicaciones y numerando cada oquedad a efectos de conocer su ocupación y/o desocupación, así como los eventuales plazos de vencimiento de los derechos temporales de ocupación privativa, si era el caso.

Es posible que este libro exista en su localidad, aunque puede encontrarse en otros archivos o zonas distintas de las que hasta el momento se ha buscado.

Además, si en la zona del cementerio a la que se alude por la reclamante (Bloque A) se han realizado nuevas construcciones funerarias, es posible que determinando la fecha aproximada de las mismas se localicen los acuerdos municipales relativos a este asunto y se incluyera, entonces, alguna información sobre la cuestión que hoy nos ocupa (si se hubieran removido o reducido restos para otorgar nuevas concesiones, por ejemplo, existirán los oportunos acuerdos sobre la disposición de los enterramientos que allí se encontraban y que no fueron reclamados por sus familiares, para su depósito en un osario común o en algún otro lugar).

Por ello, tal vez puedan seguirse estas dos vías de investigación para localizar la documentación que se reclama en este caso, de manera que la interesada pueda, al fin, recoger los restos de XXX y depositarlos en la sepultura familiar, un lugar que puede hacer suyo, visitar y cuidar como símbolo tangible y real del mantenimiento de la relación de afecto que le une a sus familiares y que se ha puesto de manifiesto muy intensamente durante la tramitación de estos expedientes.

Debemos indicarle, por último, que el funcionamiento del servicio de cementerio puede causar daños a los particulares que no tengan el deber jurídico de soportar, lo que podría determinar, en su caso, la iniciación del mecanismo resarcitorio y la exigencia de responsabilidad administrativa. En este sentido, por ejemplo, la STS 23/09/92 admitió la responsabilidad por el funcionamiento anormal del servicio municipal de cementerio por la custodia defectuosa de una sepultura adquirida a perpetuidad, en la que los restos



cadavéricos allí inhumados fueron trasladados a causa de un derrumbe de un pabellón del cementerio, y finalmente no resultó posible su localización.

Más recientes, la STS 18/07/2000, también estimó la reclamación resarcitoria formulada por la pérdida de los restos de un familiar que fueron trasladados desde su nicho al osario común, o la sentencia de 30 de noviembre de 2020 que condenó al Ayuntamiento de Vitoria a abonar más de 20 mil euros por la exhumación por error de los restos de tres difuntos situados en un panteón familiar, y que fueron trasladados, también en este caso, al osario común.

2º.- En relación con la cuestión planteada en el expediente **178/2022. Cambios en la concesión de sepultura en el cementerio municipal.**

No es necesario recordar que entre las clásicas competencias atribuidas a los municipios ha estado siempre la relativa a los cementerios, y ya en la Ley de 30 de enero de 1932 y su Reglamento de 8 de abril de 1933 se imponía a los municipios la obligación de mantener uno o varios cementerios de acuerdo con sus necesidades reales.

Esta previsión se ha venido reiterando en la legislación posterior, hasta llegar a la actual Ley de bases de Régimen Local, cuyo art. 25.2.k) establece que «El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: j) Cementerios y actividades funerarias».

Y en el artículo 3.4 del Decreto 1672005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria y Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, se establece que: *«Corresponde a los Ayuntamientos a) la regulación de los servicios funerarios en su municipio e i) la organización y administración de los cementerios de titularidad municipal».*

Los cementerios, además, aparecen configurados como bienes de dominio público que prestan un servicio público, y como tal aparecen enunciados en el artículo 4 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y por ello gozan de los caracteres previstos en el artículo 132 de la CE al disponer que: *«La Ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación»*, principios que han sido recogidos en el artículo 80 de la Ley de Bases de Régimen Local.

En cuanto a los derechos que los particulares pueden llegar a ostentar sobre estos bienes y como V.I. seguramente conoce, no es posible trasladar el concepto común o civil de venta de parcelas a las operaciones, autorizaciones o concesiones de terrenos o sepulturas, pues siendo los cementerios bienes de dominio público, por su afección a un



servicio público, no cabe hablar de la venta o enajenación total o parcial de parcelas en el mismo, ya que entre las facultades que ostenta la administración local está la de distribución y concesión de parcelas y sepulturas, pero no la enajenación.

El Tribunal Constitucional también se ha manifestado al respecto, y en su sentencia de 29 de noviembre de 1988 señala: *«En efecto, a diferencia del derecho de propiedad privada, no sujeto por esencia a límite temporal alguno conforme a su configuración jurídica general, es ajeno al contenido esencial de los derechos individuales sobre bienes de dominio público, garantizado indirectamente por la Constitución a través de la garantía expropiatoria, su condición de derechos a perpetuidad o por plazo superior al máximo que determine la Ley. Antes bien, debe entenderse que los derechos de aprovechamiento privativo a perpetuidad no son compatibles en el plano de la afectividad, no puramente formal de las normas jurídicas, con los principios de inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público que el artículo 131 de la Constitución consagra, pues el significado y el alcance de estos principios no puede quedar reducido a la finalidad de preservar en manos de los poderes públicos la nuda titularidad sobre los bienes demaniales, sino que se extienden en sentido sustantivo a asegurar una ordenación racional y socialmente aceptable de su uso y disfrute, cuya incongruencia con la cesión ilimitada en el tiempo del dominio útil o aprovechamiento privativo resulta patente. Por ello, la limitación temporal de tales aprovechamientos privativos no es una privación de derechos sino nueva regulación de los mismos que no incide en su contenido esencial».*

Por ello y en orden a fijar la naturaleza de las llamadas concesiones o ventas de sepulturas o nichos se ha elaborado por la doctrina y jurisprudencia una teoría según la cual, la concesión a perpetuidad, venta, etc., de parcelas, nichos y sepulturas lo que hace es facultar a su titular a conservar los restos de sus familiares indefinidamente en el terreno, nicho, sepultura, etc., concedido, facultad que en modo alguno puede extenderse a la libre disponibilidad para su enajenación a título gratuito u oneroso, pues no se trata de una propiedad privada, sin perjuicio de que dada la especial naturaleza de este derecho funerario, se permite su transmisión mediante herencia.

Pues bien, establecido que son los Ayuntamientos los encargados de distribuir y conceder las parcelas, sepulturas y/o nichos que existen en cada una de estas infraestructuras funerarias, al hacerlo deben seguir el procedimiento legalmente previsto, de manera que en la medida de lo posible se puedan evitar errores que puedan desembocar, en el futuro, en un perjuicio para los adquirentes o para la propia entidad local.

En este caso, mediante **solicitud** presentada en el Ayuntamiento con fecha XXX/08/2021 (entrada XXX) se pide la concesión de una sepultura en el cementerio local, apareciendo en este momento ya descrita en la instancia presentada como Bloque



B- Fila XXX Sepultura 8 y marcada con una flecha en el plano adjunto. Mediante el acuerdo del Pleno municipal en sesión ordinaria celebrado el mismo día XXX/08/2021 se resuelve la concesión de la precitada sepultura a nombre de D^a XXX y **se le proporciona el título correspondiente.**

Varios meses después, en concreto en Pleno extraordinario de fecha XXX/10/2021 parece que el Ayuntamiento se apercibe de un “error” al asignar la sepultura, y notifica a la interesada un cambio en la unidad de enterramiento asignada, en concreto se le notifica que la asignada será la numero 9.

De la dinámica así descrita parecía inferirse que el error detectado se debió a que se notificó la asignación de una sepultura (la 8) previamente concedida a otra persona. Sin embargo, de la información obtenida por la propia parte interesada en el Expediente tramitado ante la Comisión de Transparencia se desprende que esta “nueva” adjudicación de la sepultura 8 fue posterior a la referida anteriormente, en concreto se realizó mediante Acuerdo de Pleno de XXX de octubre de 2021 y por lo tanto el mencionado “error” se produjo en este momento, no en la primera asignación de sepultura que, por lo señalado, en aquel momento se encontraba libre y no nos consta que existiera ningún compromiso municipal para su asignación a persona alguna.

Señala el Ayuntamiento que el referido “cambio” no ha supuesto perjuicio alguno para la parte afectada puesto que las sepulturas son idénticas y se encuentran en el mismo bloque y fila, resultando contiguas, sin que en ninguna de estas unidades se haya efectuado, aún, ningún un enterramiento. Si esto es así, no entendemos cual ha sido la razón que ha motivado que el “cambio” no se realizara precisamente con la persona cuya adjudicación se hizo de forma incorrecta (puesto que se constituyó sobre una sepultura previamente concedida) y haya afectado, únicamente, a la parte que actuó confiando plenamente en la corrección de toda la actuación administrativa.

Creemos que el Ayuntamiento debió dejar sin efecto el segundo de los acuerdos concesionales mencionados, **pues la asignación de la sepultura resultó errónea**, procediendo a continuación a reasignar a este “segundo solicitante” una fosa o nicho de entre los que estuvieran disponibles. No lo hizo así, y esto ha motivado la presentación de numerosos escritos y la tramitación de varios expedientes ante distintas administraciones e Instituciones y también de la queja que en su momento se presentó ante esta Defensoría.

Desconocemos si en este momento resulta posible efectuar o no un cambio, y si el mismo resulta de interés de la parte reclamante, pero consideramos que, al menos, debe serle ofrecido a la parte interesada para reparar los inconvenientes que esta situación le ha causado.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se realicen los esfuerzos necesarios para la localización de la documentación a la que desea acceder la parte interesada, cualquiera que sea el Archivo o Unidad Administrativa en la que pudiera encontrarse, facilitándole cumplida información sobre las medidas que están adoptando y/o impulsando por su parte para poder determinar el lugar concreto en el que se encuentran los restos óseos a los que se refiere esta queja.

Que, en su caso y si resulta de interés de la parte reclamante, se deje sin efecto la asignación de la sepultura a la que se refiere el expediente 178/2022, manteniendo la asignación inicialmente efectuada y ofreciendo una nueva sepultura de entre las disponibles a la parte que resultó efectivamente afectada por el error municipal.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López